

Expediente: CDHEZ/280/2017.

Persona quejosa: Q1 y Q2.

Persona agraviada: A1.

Autoridad Responsable: Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Derecho Humano vulnerado:

I. Derecho de la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.

Derechos Humanos no vulnerados:

I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso y derecho a una defensa adecuada.

Zacatecas, Zac., a 19 de diciembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/280/2017 y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno, la **Recomendación 15/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona peticionaria y agraviada, además de los testigos que así lo solicitaron, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 10 de julio de 2017, **Q1** y **Q2** presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja a favor de **A1**, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, quien el 17 de julio de 2017, ratifica la queja presentada en su favor.

Por razón de turno, el 11 de julio de 2017, se radicó la queja en la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos, a efecto de formular el acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 13 de julio de 2017, este Organismo dictó Acuerdo de Calificación de Queja, como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 09 de julio de 2017, **A1**, mientras circulaba en un vehículo de motor, a la altura del fraccionamiento denominado Colinas del Padre, de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, recibió 6 impactos de bala en su persona y 19 balazos en la unidad motriz que manejaba. Posteriormente, es perseguido y arrestado con violencia por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva; quienes lo denunciaron penalmente por el delito de homicidio en grado de tentativa.

A1 se quejó además del Ministerio Público que integra la carpeta de Investigación en su contra, al omitir brindarle información y, también del Defensor Público que le asignaron, por no encontrarse presentes en todas las diligencias.

3. Las autoridades involucradas rindieron sus respectivos informes:

a) El 02 de agosto de 2017, el **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública, rindió el informe correspondiente en calidad de superior jerárquico de los elementos involucrados.

b) El 4 de agosto de 2017, el **LIC. GERARDO ÁLVAREZ RAYGOZA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación contra el Delito de Homicidio Doloso de la Capital, mediante informe de estilo argumentó lo que a su derecho convino.

c) El 8 de agosto de 2017, el **LIC. DAVID REZA MARTÍNEZ**, Defensor Público, adscrito al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, rindió informe de estilo en donde justificó su actuar.

d) El 14 de septiembre de 2017, el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, Director de la Policía Ministerial, rindió informe en donde detalló la participación de los elementos de la corporación a su cargo.

e) El 20 de septiembre de 2017, el **LIC. FRANCISCO JAVIER MACÍAS GONZÁLEZ**, Apoderado Legal del municipio de Zacatecas, Zacatecas, rinde informe de estilo en donde detalla la participación de los elementos de la Policía Preventiva municipal.

f) El 20 de septiembre de 2017, el **COMANDANTE JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, Director de la Policía Metropolitana, rinde informe en donde detalla la participación de los elementos de la corporación a su cargo.

g) El 8 de agosto de 2017, el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva, rindió informe en donde detalló la participación de los elementos de la corporación policiaca bajo su dirección.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de funcionarios de la administración pública estatal, como son los elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de **A1** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.
- b) Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso y derecho a una defensa adecuada.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva, elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, elementos de la Policía Metropolitana, así como elementos de la Policía Ministerial; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; se consultó videograbación relacionada con los hechos, así como la Carpeta Única de Investigación; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS NO VULNERADOS

I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso y derecho a una defensa adecuada.

1. Una vez que se encuentran descritas todas y cada una de las actuaciones que integran la presente investigación, se advierte por parte de este Organismo que la queja interpuesta por **Q1**, a favor de **A1**, en contra del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación contra el delito de Homicidio Doloso de la capital, radica en que la autoridad fue omisa en entregar las copias que integran la carpeta de investigación al defensor público, para que éste contara con los elementos suficientes, que le permitieran realizar una defensa adecuada éste, violentándole así su derecho de acceso a la justicia. Queja que fue ratificada en el mismo sentido por el propio agraviado, **A1**.

2. Al respecto, fue solicitado por esta Institución el respectivo informe al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación contra el delito de Homicidio Culposo de la capital, a fin de conocer su versión de los hechos; quien al rendir el informe correspondiente, negó los hechos por los que se le acusa, señalando que la única vez que acudió el defensor público, el licenciado **DAVID REZA**, ante él, fue justamente el día en que **A1** le fue puesto a disposición. A razón de lo siguiente:

Que el día nueve de julio de dos mil diecisiete se levantó acta de lectura de derechos al imputado por parte del Oficial de la Policía Estatal JUAN CHAIREZ REYEZ; luego, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público el día diez del mismo mes y año a las cinco horas, aun cuando el detenido se encontraba internado en el Hospital del IMSS de esta ciudad, en dicho lugar, se levantó acta para hacerle saber sus derechos como imputado y al mismo tiempo el Agente del Ministerio Público se comunicó por teléfono a la guardia de la Defensoría Pública para que se le nombrara a un defensor de oficio al imputado, asignándosele el licenciado **DAVID REZA MARTÍNEZ**, con quien se comunicó inmediatamente para hacerle de su conocimiento el nombramiento y que requería de su presencia para una toma de muestra de residuos de disparo de arma de fuego del detenido, una vez que le fue informado lo anterior al defensor, éste manifestó su imposibilidad de comparecencia ya que tenía salida programada para el municipio de Loreto, Zacatecas, pero en cuanto regresara se reportaría.

Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público señaló que se comunicó con la guardia de la Defensoría Pública haciéndole de manifiesto lo acontecido con el licenciado **DAVID REZA MARTÍNEZ**, por lo que dicha dependencia decidió nombrar de manera provisional al licenciado **HUGO SANTIBAÑEZ RIOS**, con quien se comunicó de inmediato y le hizo del conocimiento su designación provisional, quien aceptó el cargo conferido.

Así que, se levantó acta de nombramiento de defensor público el diez de julio de dos mil diecisiete y se procedió a recabar la toma de muestra para la determinación de residuos de disparo de arma de fuego al detenido **A1**.

Ya en lo que respecta a la imputación directa por parte de **Q1** en contra del Agente del Ministerio Público a razón de no haberle proporcionado copias de la carpeta de investigación al defensor público, resulta que la única ocasión en que estuvieron reunidos el Agente del Ministerio Público y el defensor público licenciado **DAVID REZA** fue cuando éste se presentó en la Agencia para la entrega de las copias de la carpeta de investigación, las cuales fueron cotejadas en su presencia, recibéndolas de conformidad; hecho que aconteció el mismo día que fue puesto a su disposición **A1**, quedando pendientes entregar otras referentes a dictámenes periciales, los que llegaron ese

mismo día pero en la noche, e inmediatamente al día siguiente se le hicieron entrega de lo faltante. Así, refirió el Agente del Ministerio Público que él y el defensor público estuvieron en constante comunicación vía telefónica para la entrega de las copias de la carpeta de investigación.

5. Lo manifestado por el Agente del Ministerio Público, tiene sustento en lo expuesto por el licenciado **DAVID REZA MARTÍNEZ**, Defensor Público Oral de **A1**, mediante escrito presentado a esta Comisión, en el que refiere que durante el día diez de julio, estuvo en contacto con el Ministerio Público para estar al tanto de los avances, por lo que tuvo a la vista la carpeta hasta el día once de julio; luego, el doce de julio se fijó día y hora para audiencia de control de detención, y fue hasta ese día que se le entregó el resto de los antecedentes de la investigación, audiencia en la que por estrategia se solicitó la ampliación del plazo constitucional de setenta y dos horas para preparar lo necesario para la adecuada defensa, fijándose fecha para el día catorce de julio, misma que tuvo verificativo y en la que el Juez de Control resolvió que de acuerdo a la teoría del caso planteada por el defensor público, no cometió los hechos como los Policías Estatales declararon, por ende dicto auto de no vinculación a proceso por el delito de tentativa de homicidio, empero, considerando lo narrado por el Fiscal, se configuró el delito de resistencia de particulares.

A fin de analizar lo anterior, se debe atender a lo que el marco normativo regula respecto al acceso a los datos que obran dentro del expediente para conocer los hechos que se imputan.

6. Tenemos que conforme a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe velar por los derechos de los imputados, concretamente el que deberán ser facilitados los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Por lo que, el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirle declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

7. Aunado a lo anterior, los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los datos de investigación cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Así como, una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

8. Luego, en el numeral 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, fracción II, inciso f) regula que, todas las actuaciones de investigación serán reservadas, con excepción para la víctima u ofendido, asesor jurídico, imputado y defensor, quienes tendrán acceso a la carpeta de investigación en los términos que fije el Código Nacional y la normatividad aplicable.

9. De la regulación anterior, es notable que no existe violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso y una defensa adecuada de **A1**, como lo sostiene **Q1**, toda vez que el Agente del Ministerio Público le entregó copia de la carpeta de investigación al defensor público del imputado, si bien, no con la premura del tiempo a la audiencia de inicial o de control de detención (doce de julio), sí fue el día once del mismo mes y año, pues los hechos así lo permitieron hasta entonces; además, debe tomarse en cuenta que de conformidad a lo que la propia legislación lo permite y por estrategia, según lo manifestado por el defensor público, se amplió el término constitucional de setenta y dos horas para realizar una debida defensa.

10. Lo anterior, tiene sustento en la comparecencia que realiza **A1** ante esta Comisión el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en la que manifestó de manera libre y voluntaria que no existe queja en contra de su defensor público ni del Agente del Ministerio Público, porque lo atendió bien, y él es el que sigue su proceso penal, aunado a que el defensor público que se le nombró de manera provisional para la toma de muestras también actuó de manera adecuada, puesto que le explicó todo el procedimiento para tal efecto.

11. Asimismo, reitera que se encuentra conforme con la actuación del Ministerio Público, aun cuando refiere que las copias que se le solicitan no las entrega inmediatamente. Lo que en el presente asunto, aunque no es materia de la queja, si es un antecedente a que no deben privarse del acceso a la documentación que obra en su proceso penal.

12. Luego, si el motivo de la queja es que no se entregaron a tiempo las copias de la carpeta de investigación al momento de la audiencia de control de detención, es un hecho que queda sin materia, puesto que, ello ya se encuentra superado, como ya se explicó en párrafos precedentes, las copias de la carpeta de investigación hasta el momento de la audiencia ya se encuentran en manos del defensor público de **A1**.

VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.

13. Es derecho de toda persona que se respete su integridad personal, derecho que tutela que toda persona no sufra actuaciones lesivas de su estructura corporal, sean físicas, psicológicas o fisiológicas, o cualquier otra alteración a su organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento con motivo de la injerencia o actividad de un tercero. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹

14. En términos generales, el derecho a la integridad personal es una facultad intrínseca del ser humano, en la cual, se garantiza el respeto a su persona, tanto física como psicológicamente. Es la atribución que tenemos como individuos a permanecer sin ser víctimas de menoscabo de nuestra persona.

15. En el ámbito internacional, el derecho a la integridad personal se reconoce directa o indirectamente en diversos instrumentos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que bajo el numeral 5° establece que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*; si bien, dicho apartado no se establece con claridad la salvaguarda a la integridad personal, así como la prohibición expresa de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se considera como fundamento jurídico del referido derecho en virtud de que a juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal.

16. Además, se encuentra en el marco normativo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde encontramos en su artículo 7° la negativa del sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y junto con el numeral 10.1, *“Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

17. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5° regula que: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

18. Y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de su numeral 3°, se advierte que: *“Derecho a la integridad de la persona. 1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.”*

19. Como puede observarse, varios de los instrumentos precisados no aluden expresamente al derecho a la integridad personal; sin embargo, es indudable que el bien jurídico que primordialmente se protege es a través de la prohibición de la tortura y de otros tratos y penas

¹ CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 8/2017 de 16 de marzo de 2017 p. 34.

cruelles, inhumanas o degradantes es, precisamente, la integridad de la persona, de modo que la proscripción de mérito puede verse como una garantía específica del referido derecho.

20. Atento a lo anterior, se consideran también como instrumentos que salvaguardan el derecho a la integridad, al prohibir las principales prácticas que atentan contra él, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3524, de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y en vigor a partir del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, tras haber sido ratificada por veinte países. Y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, y en vigor a partir del veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

21. De esta forma, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar las conductas contrarias a él.

22. El Estado Mexicano reconoce este derecho, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos; 1º, 14, 16 y 22. El primero reconoce que toda persona es titular de los derechos reconocidos por el Estado Mexicano, sea en el ámbito local o de derecho internacional, y el resto de numerales indican los limitantes de los agentes del estado en la restricción de derechos.

23. En el caso concreto, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El artículo 22 prevé la obligación de trato humano, con el respeto a su dignidad como persona, puesto que, en su primer párrafo prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad, como en el presente caso ocurrió.

24. Es inconcuso que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley², pueden portar³ armas de fuego⁴, y en su caso hacer uso de ellas. Para tal efecto, se deberá estar a lo dispuesto por los estándares internacionales a que el Estado Mexicano está sujeto en cuanto al uso de armas de cualquier naturaleza y de armas de fuego en particular, actividad que está regulada por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁶, instrumentos internacionales que norman la actuación para el uso de armas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

25. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla a la seguridad pública, como una función a cargo de todos los niveles de gobierno, es decir, como responsabilidad de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, contempla en la seguridad pública: la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla

² a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Comentario al artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

³ Segundo párrafo del artículo 160 del Código Penal Federal: "Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas."

⁴ Tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. "Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables."

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979.

⁶ Adoptados en por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990.

efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, y delimita la actuación de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para que sometan su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos⁷ reconocidos en la Constitución. Es obligación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, realizar sus labores en estricto apego a estos principios constitucionales y conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos⁸.

26. De su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado, y ha hecho una división de los principios básicos sobre el empleo de armas de fuego, que facilitan su entendimiento y son:

- 1) Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad;
- 2) Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza; (Legalidad)
3. Planificación del uso de la fuerza - Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales y,
- 4) Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza⁹.

27. En cuanto a la excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad, ha señalado que: “El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control¹⁰.”

28. La excepcionalidad del uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad del estado, en contra de las personas, Considera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe estar prohibido como regla general¹¹. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. Así, en situaciones de paz, los agentes del Estado deben hacer una distinción entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza de aquellas que no presentan, y usar la fuerza sólo contra las primeras¹².

29. En cuanto a la existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, la importancia de su existencia¹³, normatividad que debe realizarse, siguiendo los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, y debe contener directrices que:

- a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y

⁷ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 9.

⁸ Fracción I. artículo 40. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁹ Cfr. Caso *aso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 82 y siguientes.

¹⁰ Cfr. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 67. Cfr. Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, e Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.

¹¹ Ídem. Párr. 68. Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 84.

¹² Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 85.

¹³ Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 75.

f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones¹⁴.

30. En respuesta ello, el Estado Mexicano actualizó su normatividad, abroga la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁵ y publica la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁶ y el Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública¹⁷. Normatividad que es acorde con la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas¹⁸, que por sí sola es insuficiente, si en la práctica cotidiana se perpetran conductas lesivas de los derechos humanos, como las que reprochó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 12¹⁹.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, para la adecuada planificación del uso de la fuerza, no basta la adecuada legislación, si no se incide en la capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales, esto es así, porque ha detectado que; los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²⁰, y estima imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que, en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo²¹.

32. Finalmente, el control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza, debe formar parte de las responsabilidades de los agentes del Estado responsables de hacer cumplir la ley, al respecto, la Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así, el artículo 1.1, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado²². En los casos de uso de la fuerza letal, existe la obligación de respetar e investigar, pues se ve especialmente acentuada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva²³.

33. A la luz de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde analizar los hechos del presente caso, comenzando la existencia de un marco normativo que en el Estado Mexicano regula el uso de la fuerza letal, que para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se denomina la Ley de las Instituciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, normatividad que el **SUBINSPECTOR ISAIÁS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva, anexó a su informe de 8 de noviembre de 2017, y que define a las instituciones policiales como: “las corporaciones armadas, disciplinadas y jerarquizadas, de naturaleza civil, garantes de los derechos humanos, de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio de las personas en el Estado de Zacatecas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado²⁴. De lo anterior se desprende que, al ser garantes de los derechos humanos, (de la vida, la integridad, la seguridad de las personas en el Estado de Zacatecas), deben de ajustar su actuación a los estándares internacionales antes citados.

¹⁴ Principio 11, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹⁵ DOF 02-01-2009.

¹⁶ DOF 02- 01.2009. Última reforma publicada DOF 26-06-2017.

¹⁷ DOF 23-4-2012.

¹⁸ Publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 22 de abril de 2015.

¹⁹ Recomendación General 12. 26 de enero de 2006.

²⁰ Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 12.

²¹ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 78.

²² Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127. Ver también Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 77.

²³ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 112. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 256, y Caso Vargas Areco, párr. 77.

²⁴ Artículo 6. Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

34. En esa tesitura la Ley de las Instituciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, retoma los principios básicos del uso de la fuerza letal ya que en su artículo 86 señala:

“Artículo 86. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los elementos policiales y deberá cumplir con los siguientes principios:

I. **Principio de Legalidad:** consiste en que la actuación de los elementos policiales debe encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte y las leyes secundarias que de ella emanen;

II. **Principio de Racionalidad:** la fuerza será empleada atendiendo a los elementos lógico-objetivos en relación con el evento;

III. **Principio de Necesidad:** el uso de la fuerza resulta la última alternativa para evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos, al haberse empleado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

IV. **Principio de Proporcionalidad:** el nivel de uso de la fuerza debe ser acorde con la amenaza, las características personales del agresor, sus antecedentes, armamento y la resistencia u oposición que presenta;

V. **Principio de Congruencia:** implica que haya relación de equilibrio entre el nivel de uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause al agresor;

VI. **Principio de Oportunidad:** el uso de la fuerza será inmediato, es decir en el momento preciso en que se requiera para evitar o neutralizar el daño o peligro de que se trate, no antes ni después;

VII. **Principio de Eficiencia:** la actividad de los elementos policiales debe dirigirse a lograr los objetivos planteados, aprovechando y optimizando los recursos.

35. Esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por cierto que se violentaron dichos principios, toda vez que, al estar interrelacionados cada uno en su dimensión no se salvaguardaron los derechos del quejoso; por lo que en atención a la **legalidad**, como ya se estableció en la normatividad internacional y nacional se hacen las especificaciones tendientes para el uso de la fuerza letal, siempre y cuando se encuentren en un peligro inminente para salvaguardar su vida, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto²⁵. Luego, a pesar de lo que está aconteciendo en el evento, debe estar presente la lógica, es decir, tener presente la causa-efecto de lo que en su momento genera el uso de un arma de fuego en contra de una persona, aun cuando ésta no acate indicaciones por parte de la autoridad, con un **actuar razonado**; por lo que, aunque sea una **necesidad** el uso del arma de fuego, éste debe ser la última opción para su uso, toda vez que, existe el riesgo latente de que se lesione un bien jurídico, el cual debe estar protegido en todo momento, y más por las autoridades encargadas de salvaguardar la paz y seguridad (elementos policiacos).

36. Si bien, es cierto que el principio de la **proporcionalidad**, consiste en que el nivel del uso de la fuerza será conforme a la agresión recibida por parte del contrario o quien perturba la paz y la sociedad; por lo que, en el presente asunto, los elementos de la Policía Estatal no tenían la certeza de que **A1**, trajera consigo un arma de fuego, o bien, que les fuera disparando en el trayecto de la presunta persecución, puesto que, en cada una de sus declaraciones manifiestan que “al parecer les iba disparando el de la camioneta blazer”; sin embargo, con el dictamen pericial de trayectorias y efectos realizado a los vehículos (camioneta Chevrolet y patrulla de la Policía Estatal Preventiva-camioneta Dodge, línea ram) suscrito por el licenciado en Criminología **JESUS ABRAHAM RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** perito en balística forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas adscrito al Instituto de Zacatecano de Ciencias Forenses, revelaron que la camioneta Chevrolet que conducía el quejoso resultó con 19 orificios producidos por proyectil disparado por arma de fuego, con una trayectoria de afuera hacia adentro, de adelante hacia atrás (uno), de atrás hacia adelante (dieciocho), de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo; la patrulla de la Policía Estatal Preventiva cuenta con un orificio producido por proyectil disparado por arma de fuego, con una trayectoria de producción de afuera hacia dentro, de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo.

37. De lo obtenido en dichos dictámenes, es evidente un excesivo uso de la fuerza y por tanto una desproporción a su uso, toda vez que, si en su caso el conductor de la camioneta Blazer

²⁵ Principio 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

hubiera disparado a la Policía Estatal éste solamente hizo un disparo, a diferencia de lo que se hizo por parte de la Policía.

38. Aunado a la desproporción se encuentran las lesiones que sufrió **A1**, producto de los disparos de arma de fuego que se infirieron en su persona, como se advierte en el certificado médico de lesiones expedido por la **DRA. SORAYA YADIRA CONTRERAS RODRÍGUEZ**, Perito Médica Legista de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

39. Así que, de acuerdo al principio de **congruencia**, en relación con el de proporcionalidad, resulta que el actuar de la Policía Estatal no fue congruente con su actuación, toda vez que no existe certeza que el quejoso los haya agredido con la misma magnitud a la que fue lesionado tanto a su persona como a su bien mueble; por lo que, no hay una relación de equilibrio entre el nivel de uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause al agresor, en este caso, el quejoso no causó daño alguno que se encuentre acreditado.

40. A razón de la pronta actitud que tuvo la Policía Estatal, ésta no se encuentra justificada, toda vez que el uso de la fuerza bajo el principio de **oportunidad**, debe ejecutarse de manera inmediata, es decir, en el momento preciso en que se requiera evitar o neutralizar el daño o peligro, por lo que en el caso concreto, hubo una persecución durante un trayecto largo, de la carretera estatal que conduce a la comunidad de Santa Mónica, Guadalupe, Zacatecas, hacia la colonia González Ortega segunda sección, de Zacatecas, capital, haciendo patente que no existe una acción inmediata por parte de los elementos del orden para evitar o neutralizar un daño o peligro, sino por el contrario, existió un riesgo real y peligro inminente imputable a la conducta de los agentes, quienes realizaron las detonaciones en la cercanía a la zona poblada lo que implicó un factor de riesgo adicional para el resto de la población que no contemplaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

41. En lo que respecta al principio de **eficiencia**, es latente la omisión a éste, toda vez que, si bien fue detenido el quejoso, dicha conducta es carente de una estrategia.

42. Por tanto, atendido a la conducta de los elementos de Seguridad Pública quienes no acreditaron una conducta hostil, ya que en ningún momento se demostró el uso de arma de fuego por parte del quejoso. Dicha autoridad, omite obedecer el estándar internacional que considera el uso de armas de fuego como una medida extrema, de la que puede hacerse uso, una vez que se hizo todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, por lo que, no deberán emplearse armas de fuego, excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas²⁶. En caso de que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

43. Así, la autoridad utilizó la fuerza letal, sin que mediera necesidad para ello, porque si bien en un primer momento la autoridad aseguró que **A1**, puso en peligro la vida de terceras personas, porque según se detonó arma de fuego en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tal imputación queda desvanecida con la investigación que realiza esta Comisión de Derechos Humanos, concretamente con los dichos de los **CC. JUAN CHAIREZ REYES, ISMAEL MARTÍNEZ GALINDO y JUAN TEPACH LAGUNES**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes refirieron que, siguieron al quejoso, porque omitió participar en una revisión voluntaria de rutina que se realizaban en la comunidad de Santa Mónica Guadalupe, Zacatecas. Los oficiales aseguran que en el trayecto omitió detener su marcha, pese a que se le hizo la indicación con los comandos visuales y el altavoz. Lo que no es posible tener por cierto, ya que el oficial **JUAN TEPACH LAGUNES**, aseguró que, ante la negativa del conductor decidió mantener una distancia de entre 50 y 70 metros del quejoso, que si bien hubo un seguimiento, éste no fue constante, por lo que, no es posible que el quejoso, haya tenido la certeza de que se le siguiera. En cuanto al uso de comandos verbales y visuales, (luces) el resto de elementos de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban en la unidad que supuestamente daba seguimiento al vehículo que conducía el quejoso, no son contundentes al referir su uso, para acreditarse que el quejoso estaba consciente de la indicación que hizo la autoridad en su momento y con ello de que de manera voluntaria evadiera una acción policial.

²⁶ Artículo 3. Comentario C) del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley.

44. En la imputación que se hace en contra de **A1**, por haber realizado detonaciones, tenemos que, los dichos de los **CC. JUAN CHAIREZ REYES, ISMAEL MARTÍNEZ GALINDO y JUAN TEPACH LAGUNES**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, no son acordes entre sí. Estos oficiales son los que circulaban en la patrulla tras la unidad del quejoso, pero, por dicho del oficial **JUAN TEPACH LAGUNES**, que iba a una distancia de 50 o 70 quien asegura que escucharon detonaciones y asumieron venían del vehículo que perseguían, sin tener la certeza, por lo que su versión no es coincidente con los declarantes, puesto que el **C. JUAN CHAIREZ REYES**, aseguró que escuchó los primeros disparos a la altura de los reductores de velocidad que están para bajar de la carretera federal a la tienda denominada “Sam’s club”. En tanto que el **C. ISMAEL MARTÍNEZ GALINDO**, dijo que a la altura de “Combu Gas”, vio que por el vidrio del vehículo que seguían, se lanzan objetos, no identifica qué tipo de objetos y nada dice de haber escuchado detonaciones, pero agrega que estaba lloviendo. En tanto que el **C. JUAN TEPACH LAGUNES**, pese a ser el conductor de la patrulla dice que escuchó una detonación, esto mientras circulaban por el puente de la carretera federal que da salida a la Comunidad de San Ramón, lugar que no coincide con el de sus compañeros, pero agrega, que se percató que la detonación, la que dice fue una sola, y que era de un arma de bajo impacto, sólo se limita a frenar la marcha de la unidad, y le pregunta a la persona que iba de tirador en la caja de carga de la patrulla, dónde éste le detalla que se bajó el vidrio del vehículo que seguían y se hicieron las detonaciones. Versión que no corrobora su compañero.

45. La narración vertida por los elementos de la Policía Estatal Preventiva no fue corroborada por los propios elementos que hacían el seguimiento, es decir, por la portación y uso de arma de fuego que se detonó en contra de dicha autoridad ni se reportó como verídica a la base de operaciones, pues así lo indicó el **C. JUAN TEPACH LAGUNES**, quien además solicitó un tercer filtro, para la detención de la unidad motriz, por su persecución.

46. Por lo que, en dicho momento, es cuando se realiza de manera generalizada el uso de la fuerza letal en contra de la persona y vehículo del quejoso, ya que a su dicho se repelía una agresión con misma fuerza. La que no es posible acreditar por parte de la autoridad y a dichos de los oficiales **CC. ÉDGAR GERARDO VELÁZQUEZ MACÍAS y JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS**, de quienes solicitaron la marcha de las unidades que circulaban por la carretera, esto a la altura del puente que da entrada al fraccionamiento denominado Colinas del Padre 3ra sección en Zacatecas, Zacatecas quienes tenían la información no corroborada que había hecho el oficial **JUAN TEPACH LAGUNES**, en el sentido de la supuesta agresión con arma de fuego de la que habían sido objeto; sin embargo, son claros al indicar que sí escucharon detonaciones, más no detallaron de dónde provenían, el **C. ÉDGAR GERARDO VELÁZQUEZ MACÍAS** al respecto aseguró:

“[a]ntes de eso ya veníamos escuchando detonaciones no sabemos si de los compañeros o de quién, pero se escuchaban, entonces al momento de que cruzar por con nosotros y no se detiene yo sí le hice dos detonaciones...” (Sic).

47. Al respecto es claro que se realizan detonaciones sin saber si se repele una acción hostil real, pues sólo escuchó detonaciones, las que por su propio dicho podían provenir de la unidad en que circulaban sus compañeros.

48. En el mismo sentido declara el **C. JUAN EDUARDO AVITIA VILLEGAS** quien se encontraba en el tercer filtro, y sobre las detonaciones indicó:

“[e]l vehículo no se quería detener cuando llega la camioneta negra, cuando la apercibimos le hicimos señas que detuviera su marcha, en ese momento se comenzaron a escuchar las detonaciones al parecer era de la camioneta negra, pero nunca estuve seguro pero ni tampoco puedo descartar que fuera de esta unidad debido a la velocidad, el clima y la hora, se siguen escuchando las detonaciones cuando pasa la camioneta por el filtro y en ese momento siento mi pierna izquierda adormecida y caliente, el cual realice dos detonaciones a los neumáticos delanteros...” (Sic).

49. De dichas versiones, tenemos por cierto que, ningún oficial tuvo la certeza del uso de arma de fuego por parte del **A1**, quien por su parte sí sufrió la fuerza letal a cargo de los elementos de la Policía Estatal Preventiva. Aunado a las probanzas recabadas por este Organismo, se tiene que el quejoso no detonó arma de fuego alguna, ya que los elementos de la Policía Estatal Preventiva al denunciar los hechos ante la agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Homicidios Dolosos del Distrito Judicial de la Capital, mediante la Carpeta de Investigación marcada con el número [...], por el delito de homicidio en grado de

tentativa, tenemos por cierto el uso excesivo de la fuerza letal por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que no se configuró el delito ante el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento modificando la imputación, para concluir el mismo por el delito de desobediencia y resistencia de particulares²⁷. Lo que se encuentra allegado al expediente de la queja que nos ocupa y a la que se le da valor probatorio conforme a lo regulado por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

50. Ahora bien, y toda vez que quedó demostrado ante la Autoridad Judicial y ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas que **A1**, no accionó en contra de persona alguna arma de fuego que pusiera en riesgo la integridad y vida de terceros, tenemos que el uso de fuerza letal a cargo de elementos de la Policía Estatal Preventiva, fue excesivo y en consecuencia desproporcionado en agravio de la integridad y bienes de **A1**, y violentando el principio de proporcionalidad que debe existir para el uso legítimo de la fuerza letal.

51. Para acreditar las lesiones en la corporeidad de **A1**, tenemos el certificado médico de lesiones que obra en la Carpeta Única de Investigación [...] que suscribió la **DRA. SORAYA YADIRA CONTRERAS RODRÍGUEZ**, Perito Médico Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas, de fecha 10 de agosto de 2017, que reporta la presencia de 6 lesiones, tres de ellas producto de proyectil de arma de fuego consistentes en un orificio de entrada de forma circular de siete por siete (7x7) milímetros, situada en cara externa tercio distal de muslo derecho. Una segunda lesión consistente en orificio de entrada de forma oval de treinta por diez (30x10) milímetros, situada en cara externa tercio medio de brazo derecho, así como un tercera lesión tipo rozón de veinte por diez (20x10) milímetros, situada en cara posterior tercio medio de brazo izquierda además de tres heridas en proceso de cicatrización de uno (1), dos (2) y un (1) centímetro respectivamente, situadas en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho, cuarto (4) centímetros por debajo de pliegue del codo. Certificado de lesiones que se elabora con la ayuda de estudio radiográfico, en donde se pueden identificar fragmentos balísticos en tercio distal de muslo derecho y en dedo pulgar de mano izquierda.

52. Se tiene también que la unidad en la que circulaba **A1** presentó daños producto de los impactos de bala. De conformidad con el dictamen que emitió el **LIC. JESÚS ABRAHAM RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, Perito en Balística Forense del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas, en fecha 11 de julio de 2017, en el que se informa que el vehículo cuenta con 19 orificios, los cuales se clasifican en 1º y 18º, dándole a cada uno la descripción siguiente: el primero, con una trayectoria de afuera hacia adentro y de adelante hacia atrás de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, en tanto que el resto de los orificios, los 18 restantes con una trayectoria de afuera hacia adentro, de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. En tanto que el vehículo oficial que resultó con impactos de arma de fuego fue el correspondiente a la unidad con número económico 462, con un único orificio de proyectil de arma de fuego con una trayectoria de afuera hacia adentro, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo.

53. Con lo anterior, se tiene por acreditado el desproporcional uso de la fuerza pública a través del uso de armas de fuego, en agravio de **A1**, en consecuencia, la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encuentra enmarcada en la violación a los principios de necesidad, racionalidad, legalidad, congruencia, oportunidad y eficiencia, que se contemplan en el artículo 86 de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

54. Finalmente y de conformidad con el orden jurídico mexicano, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso concreto no medió orden alguna, de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento. Sino que la autoridad involucrada consideró

²⁷ Artículo 158 del Código Penal del Estado de Zacatecas.

necesario seguir al quejoso, por no acatar la indicación de revisión, por lo que dicho acto, tampoco cuenta con fundamento constitucional para su existencia.

55. No pasa desapercibido para esta Comisión, que la autoridad argumentó que el quejoso evadió la acción preventiva de los agentes policiales, que se encontraban en un filtro preventivo en la comunidad de Santa Mónica Guadalupe, Zacatecas. Sin embargo, la autoridad no pudo acreditar que efectivamente le haya indicado al agraviado la necesidad de realizarle una revisión, ni la necesidad o utilidad de ésta. Ni mucho menos, que éste se haya negado a la práctica de dicha diligencia.

56. Consecuentemente, es inconcuso que **A1** sufrió alteraciones a su salud, producto del uso de armas de fuego que utilizaron en su contra los elementos de la Policía Estatal Preventiva. Asimismo, sufrió detrimento en su patrimonio, producto de los daños causados en la unidad motriz que conducía.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza el uso inconmensurado de la violencia, encontrando excesivo el uso de la fuerza pública y lamenta la vulneración de los derechos humanos de **A1**, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, quienes emplearon arbitrariamente las armas de fuego que deben utilizar para cumplir con su deber de salvaguarda de la seguridad de las personas, ya que la actuación de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe estar delimitada por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos²⁸.

2. Esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por cierto que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva causó alteraciones en la salud de **A1**, así como daños en la unidad motriz que conducía. Con lo cual, se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación a su derecho a la integridad física, con daños colaterales en su propiedad.

VIII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, en el allanamiento presentado ante este Organismo se deben incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

3. En el caso en concreto, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados, por la forma irreversible de su comisión, así que se centrará en la reparación. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

²⁸ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 9.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales²⁹.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos de integridad y seguridad personal, así como en su derecho a la propiedad, en agravio de **A1**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran³⁰.

2. Por lo tanto, debido a las posibles secuelas de salud que pueda presentar **A1**, se le deben de ofrecer, de manera gratuita, las evaluaciones y atenciones médicas y psicológicas que éste requiera en relación con las secuelas que pudieron haberle dejado las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

3. De igual manera, es necesario que se le brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para eliminar los traumas que le pudo dejar el evento violento en que se vio involucrado. Dicha atención se deberá de prestar de forma continua y hasta que alcance su sanación.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones³¹.

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados, concretamente quienes viajaban en la unidad conducida por el **C. JUAN TEPACH LAGUNES**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en cuya posibilidad y experticia estuvo en la posibilidad de evitar los hechos que son motivo de la presente recomendación.

D) Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas conjuntamente con el Director de la Policía Estatal Preventiva, diseñen e implementen un mecanismo de formación y actualización continua en materia de respeto a los derechos humanos, específicamente sobre los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública, a fin de que cualquier intervención en la que participen elementos de esa Secretaría, sea en estricto apego y respeto a los derechos humanos, para que de esa forma se garantice la seguridad e integridad física, psíquica o moral de las personas.

²⁹ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁰ Ibid., Numeral 21.

³¹ Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **A1**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de seis meses a año, se le indemnice, considerando las afectaciones de salud sufridas por éste, así como los daños económicos que se le causaron en su propiedad, por parte de las acciones de la Policía Estatal Preventiva. Para lo cual, se deberán remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si el agraviado requiere de atención psicológica y médica producto de las agresiones y lesiones cometidas en su contra, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva .y, de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida el agraviado, inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud física y mental.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos, a fin de determinar la responsabilidad de éstos y, en consecuencia, imponer las sanciones específicas que correspondan. De manera concreta, en contra de los elementos que viajaban en la unidad conducida por el **C. JUAN TEPACH LAGUANES**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quienes dieron origen a los hechos motivo de la presente Recomendación.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a la Policía Estatal Preventiva en temas relativos a los derechos humanos, específicamente sobre los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública, a fin de que los elementos de dicha corporación conozcan los límites y obligaciones que tienen respecto al uso de la fuerza, y así se contribuya a impulsar acciones que garantice la seguridad e integridad física, psíquica o moral de las personas.

QUINTA. De manera inmediata y permanente, se brinden las facilidades para que la agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, realice la investigación de los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación [...] tendiente a dilucidar la responsabilidad penal de los funcionarios involucrados en las vulneraciones a los derechos humanos de **A1**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE ZACATECAS**